



Hermosillo, Sonora, a 06 de abril de 2022.

HONORABLE CONGRESO:

01090

La suscrita diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA** integrante del grupo parlamentario del Partido de Morena, en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante este recinto legislativo con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 07 y 09 de mayo de 2013 los ex diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela presentaron iniciativas con proyectos de Decreto mediante los cuales se proponía la inclusión del tipo penal de Femicidio en el Código Penal del Estado de Sonora.

Ambas iniciativas resaltan en sus exposiciones de motivos la importancia que tiene el hecho de tipificar el Femicidio, para ello citan los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones los Hogares, ENDIREH 2001, así como los datos publicados por INEGI correspondientes al período 2006 al 2011, los cuales muestran los altos índices de violencia que la mujer vivía en aquel entonces en nuestro país.

Citando también las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas emitida en agosto de 2006 a nuestro país, destacando la recomendación general No. 19, en la que se precisa que México debería de adoptar sin demora todas las medidas

necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

Así mismo recomendó a nuestro país, a que acelerará la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, tanto a nivel federal como estatal.

Las iniciativas antes aludidas fueron aprobadas por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Asuntos de Equidad y Género y, posteriormente en sesión de Pleno celebrada el día 07 de noviembre de 2013.

El Decreto aprobado por el Congreso fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de noviembre de 2013.¹ Desde su entrada en vigor se han realizado dos modificaciones al artículo 263 BIS 1, el cual tipifica el delito de Feminicidio.

La primera reforma que sufrió dicho numeral fue para cambiar la sanción pecuniaria de 500 a 1000 días por Unidades de Medida y Actualización con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

La segunda reforma que tuvo el dispositivo antes aludido y que fue publicada el 16 de marzo de 2021 en el Boletín Oficial del Congreso del Estado, fue con la finalidad de elevar la pena de prisión y la sanción pecuniaria de feminicidio para quedar como sigue:

Artículo	Decreto 2013	Decreto 2021
263 BIS 1	Prisión	Prisión

¹ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/noviembre/2013CXC114411.pdf>

	<p>30 a 60 años</p> <p>Multa</p> <p>1,500 días</p>	<p>45 a 70 años</p> <p>Multa</p> <p>2,000 a 5,000 UMAS</p>
--	--	--

Ahora bien, dada la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales y se observa que en algunos casos los tipos penales contienen elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad que se persigue, a saber: que sea un delito autónomo, que contenga elementos normativos objetivos que sean identificados como razones de género y que expresen con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa el delito, con la finalidad de traducir dichas circunstancias a una realidad jurídica que posibilite su aplicación por parte del operador jurídico.

Con motivo de esa falta de homogenización de los tipos penales de feminicidio en todos los Código Penales del País. En el mes de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;“

En cumplimiento y seguimiento a la observación hecha por la CEDAW, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento. Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Instituto Nacional de Mujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad.

En este sentido, el Mecanismo recomienda que es indispensable que en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia de género que históricamente se han presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida. como la utilización de mujeres y niñas como armas, la feminización de la desaparición forzada, la trata de personas y, recientemente, las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en mujeres y niñas, elevando las cifras de violencia contra las mujeres.

Con motivo de todo lo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las

legislaciones locales; e) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y e) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

De la revisión y análisis realizado por el Instituto Nacional de la Mujeres al tipo penal de Femicidio regulado en el artículo 163 BIS 1 del Código Penal del Estado, propone los siguientes cambios al artículo:

Incluir como razones de género	Agravantes
<ul style="list-style-type: none"> • Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia. • Estado de indefensión Razones de género Obligación de investigar como feminicidio muertes violentas de mujeres • Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres (LGAMVLV) • Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza (parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad) 	<ul style="list-style-type: none"> • Servidor público, como sujeto activo en cualquier etapa del delito Intervención de dos o más personas. • Deber de cuidado sobre la víctima Pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio. • Conductor de vehículo de transporte de pasajeros. • Que se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas • En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad, afinidad, o cualquier otra relación de hecho o amistad.

--	--

Por último, propone el Instituto que además de la pena de prisión y la sanción pecuniaria que imponga el juez, decrete a quien cometa el delito, la pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Lo anterior, dado a que, en la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas que, posteriormente, se confirma fueron privadas de la vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de la persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva. Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino que también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios.

Una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente en las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes que queden en situación de orfandad es de especial preocupación en un contexto de violencia feminicida, porque constituye un evento traumático que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Si bien, el Estado debe preservar y favorecer la permanencia de niños y niñas en su núcleo familiar, puede separarles de alguno de sus integrantes, salvo que existan razones determinantes para tal medida, como ya lo ha determinado la Suprema Corte de la Nación², siendo el feminicidio una razón justificable.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en

² SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXU/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337

aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;

IX.- Estado de indefensión de la víctima;

X.- Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres de las previstas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; y

XI.- Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. La pena se aumentará en una mitad cuando se actualice alguno de los siguientes agravantes:

a) Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito.

b) Hayan intervenidos dos o más personas;

c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;

d) Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros;

e) Se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y

f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá:

a) La patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad

por feminicidio.

b) Todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA